

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. El día 9 de diciembre de 2021 vía e mail se allegó el despacho comisorio 28, procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante. A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO. ROGELIO MUÑOZ YEPES  
RADICADO: 173804089002-2020-00224-00

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 28, procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 15 de 2021.** En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que dieron origen a la demanda, junto con sus costas.

Se decretó como medida cautelar:

El embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1546512 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Librándose oficio 4 de enero 14 de 2021. Oficio que fue devuelto por dicha oficina con la nota de no pago del respectivo registro.

El embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JAIME ANDRES SANTANA GÒNGORA, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

- Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
  - Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
  - Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)
  - Bancolombia,,: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
  - Banco de Bogotá, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
  - BBVA,,: [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)
  - Banco Occidente, [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)
  - Banco Av Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
  - Popular,,: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)
  - Scotiabank Colpatria,,: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
- librándose oficio 0094 de enero 22 de 2020.

Librándose oficio circular 5 de enero 14 de 2021.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT. 8909039388  
DEMANDADO: JAIME ANDRES SANTANA GONGORA. C.C.No. 10188546  
RADICADO No. 173804089002-2020-00267-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordénese el levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1546512 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Librándose oficio 4 de enero 14 de 2021. No se ordena librar oficio por cuanto el mismo fue devuelto por dicha oficina con la nota de que el mismo fue devuelto por el no pago del respectivo registro.

Ordénese el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JAIME ANDRES SANTANA GÒNGORA, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

- Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)
- Bancolombia,; [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- Banco de Bogotá, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- BBVA,; [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)
- Banco Occidente, [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)
- Banco Av Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
- Popular,; [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)
- Scotiabank Colpatria,; [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades bancarias.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1546512 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Librándose oficio 4 de enero 14 de 2021. No se ordena librar oficio por cuanto el mismo fue devuelto por dicha oficina con la nota de que el mismo fue devuelto por el no pago del respectivo registro.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JAIME ANDRES SANTANA GÒNGORA, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

- Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)
- Bancolombia,; [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- Banco de Bogotá, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- BBVA,; [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)
- Banco Occidente, [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)
- Banco Av Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
- Popular,; [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)
- Scotiabank Colpatría,; [notificbancolpatría@colpatría.com](mailto:notificbancolpatría@colpatría.com)

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades bancarias.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. El día 03/12/2021, la apoderada de la parte actora allega memorial en el cual solicita dar pronunciamiento a la solicitud radicada al correo del despacho el día 02 de noviembre hogaño donde se solicita seguir adelante con la ejecución. Revisado el correo con dicha fecha no se visualiza correo alguno respecto a este proceso.

El día 9 de diciembre de 2021 vía e mail se allegó el despacho comisorio 042, procedente del director administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS

RADICADO: 173804089002-2021-00120-00

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Con el fin de darle cumplimiento a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su escrito allegado el 03/12/2021, se le requiere a la parte actora para que allegue al despacho la notificación realizada a la parte

M

demandada, lo anterior toda vez que dentro del expediente ni el correo electrónico del despacho se visualiza que haya sido notificado.

Agregar al expediente el despacho comisorio 042, procedente del director administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso allegado vía e mail por el demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa XIZ85E, como de propiedad del demandado JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE. Comunicando dicha medida mediante oficio 597 de octubre 12 de 2021. A la fecha no aparece que el mismo haya sido embargado.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes** A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA) C.C.No.14013437  
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE. C.C.No.80.323.343  
RADICADO No. 173804089002-2021-00336-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante y coadyuvado por el demandado.

DECRETAR el levantamiento del embargo, la cancelación de la orden de retención y secuestro del vehículo de placa XIZ85E. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, la cancelación de la orden de retención y secuestro del vehículo de placa XIZ85E. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada LUZ STELLA OROZCO HERRERA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 04/10/2021, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde consta el envío y la entrega del mismo el día 22/11/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 25 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE. HUGO NARANJO PALOMO. C.C.No.14316067**

**DEMANDADO: LUZ STELLA OROZCO HERRERA. C.C.No.30406613**

**RADICADO No. 173804089002-2021-00342-00**

**INTERLOCUTORIO NO. 816**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor HUGO NARANJO PALOMO, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de LUZ STELLA OROZCO HERRERA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, de conformidad con la escritura pública número 1039 de fecha 01 de agosto de 2018 de La Notaria única de La Dorada, Caldas.

M

Por auto del 04/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor de HUGO NARANJO PALOMO en su calidad de demandante y en contra de LUZ STELLA OROZCO HERRERA en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada LUZ STELLA OROZCO HERRERA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 04/10/2021, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde consta el envío y la entrega del mismo el día 22/11/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 25 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en corma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública número 1039 de fecha 01 de agosto de 2018 de La Notaria única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca de primer grado, sobre los siguientes bienes inmuebles:

Un lote de terreno denominado como Lote número 32 de la manzana 3, ubicado en la calle 34 número 5-82 Barrio nueva magdalena del perímetro urbano del municipio de La Dorada, Caldas, con una cabida aproximada de 84,00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: con el lote número 31, en longitud de 14,00 metros, POR EL

OCCIDENTE, con el lote número 33, en longitud de 14,00 metros, POR EL NORTE: con el lote número 15 en longitud de 6,00 metros y POR EL SUR: con la calle 34 A y zona verde, en longitud de 6,00 metros. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria **No. 106-21258** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de La Dorada, Caldas.

- Un lote de terreno denominado como lote número 33 de la manzana 3, ubicado en la calle 34 número 5-90 barrio nueva magdalena del perímetro urbano del municipio de La Dorada, Caldas, con una cabida aproximada de 84,00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: con el lote número 32, en longitud de 14,00 metros, POR EL OCCIDENTE, con el lote número 34, en longitud de 6,00 metros POR EL NORTE: con el lote número 16 en longitud de 6,00 metros y POR EL SUR: con la calle 34 y zona verde, en longitud de 6,00 metros. Este inmueble se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 106-21259 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de La Dorada, Caldas, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por la demandada quien es la actual propietaria de los inmuebles hipotecados, según los certificados de tradición, matrículas inmobiliarias números 106-21258 y 106-21259, anexados en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta

ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro, encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrados los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 106-21258 y 106-21259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de la señora LUZ STELLA OROZCO HERRERA, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04/10/2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 106-21258 y 106-21259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de la señora LUZ STELLA OROZCO HERRERA, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado YEISSON DARIO SUÀREZ SÀNCHEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 12/10/2021, por correo electrónico: yeisson.suarez1087@correo.policia.gov.co (enviado el 2021-11-20 a las 09:34 con acuse de recibido 2021/11/20 a las 09:38:25), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 25 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389  
DEMANDADO: YEISSON DARIO SUÀREZ SÀNCHEZ. C.C No. 4439087  
RADICADO No. 173804089002-2021-00357-00  
INTERLOCUTORIO No. 815

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**EL BANCO POPULAR SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YEISSON DARIO SUÀREZ SÀNCHEZ**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 39203590000968**.

Por auto del 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YEISSON DARIO SUÀREZ SÀNCHEZ**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado YEISSON DARIO SUÀREZ SÀNCHEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 12/10/2021, por correo electrónico: yeisson.suarez1087@correo.policia.gov.co (enviado el 2021-11-20 a las 09:34 con acuse de recibido 2021/11/20 a las 09:38:25), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 24 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 25 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré No. 39203590000968**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO POPULAR SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 27/10/2021, por correo electrónico: rubarreto88@gmail.com fecha y hora de envío el 11 de noviembre de 2021 (14:52 GMT 05:00), fecha y hora de entrega: el 11 de noviembre de 2021 (14:52 GMT 05:00), fecha y hora de acceso a contenido: 11 de noviembre de 2021 (14:52 GMT 05:00), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 16 de noviembre de 2021 (inhábiles 13-14-15 Nov-2021), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 17 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644  
DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO. C.C.No.1013594721  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00379-00  
INTERLOCUTORIO No. 818

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**EL BANCO DE BOGOTÀ SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 1013594721**.

Por auto del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado RUBEN DARIO BARRETO GALLEGO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 27/10/2021, por correo electrónico: rubarreto88@gmail.com fecha y hora de envío el 11 de noviembre de 2021 (14:52 GMT 05:00), fecha y hora de entrega: el 11 de noviembre de 2021 (14:52 GMT 05:00), fecha y hora de acceso a contenido: 11 de noviembre de 2021 (14:52 GMT 05:00), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 16 de noviembre de 2021 (inhábiles 13-14-15 Nov-2021), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 17 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré No. 1013594721**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO DE BOGOTA SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser*

*de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha (noviembre 8 de 2021) en la secretaria del juzgado, el 24 de noviembre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 25 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021) quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALI ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**  
**DEMANDANTE. DAGOBERTO SANABRIA PEÑA. C.C.No.10186807**  
**DEMANDADO: LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO. C.C.No.15906226**  
**RADICADO No. 173804089002-2021-00393-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 814**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor DAGOBERTO SANABRIA PEÑA, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de DAGOBERTO SSANABRIA PEÑA y en contra de LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha (noviembre 8 de 2021) en la secretaria del juzgado, el 24 de noviembre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 25 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$5.000.000 con vencimiento el 5 de junio de 2019 fue girada por LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO a la orden de DAGOBERTO SANABRIA PEÑA.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

*Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

*Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

*Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

*Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

**INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021.**  
Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer

**Natalia**

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR  
MANUEL RICARDO MÈNDEZ PARRA) NIT. 9011277263  
DEMANDADO: ARMANDO VIVAS MURILLO. C.C.No.80278644  
DEMANDADO: DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ. C.C.No.24713257  
DEMANDADO: DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA: C.C.No.4437917  
RADICADO No. 173804089002-2021-00442-00  
**INTERLOCUTORIO No. 811**

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

Examinado el escrito de demanda, observa el despacho que los demandados ARMANDO VIVAS MURILLO, DIANA MILENA MEJIA

M

BOHORQUEZ Y DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA, suscribieron el día 29 de octubre de 2018, el pagaré sin número, por la suma de \$12.276.000, en el que se pactó el pago de dicha suma en 36 cuotas mensuales iguales de \$341.000, siendo la primera pagadera el día 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2021.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago por cada una de las 34 cuotas dejadas de pagar por ARMANDO VIVAS MURILLO, DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ Y DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA, presentando cada cuota por la suma de \$341.000 y sobre este valor se cobren los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago.

El título valor (pagaré) base del cobro por esta vía, a la fecha de presentación de la demanda (10/12/2021) presenta vencido en su totalidad el plazo pactado para su cancelación, puesto que el mismo demandante en el hecho TERCERO de la demanda, expresa: 3. Los señores **ARMANDO VIVAS MURILLO, DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ y DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA** tienen un saldo sobre el capital de la obligación contenida en las treinta y cuatro (34) cuotas restante, siendo las cuotas desde la tercera cuota (3) a la treintaseisava cuota (36) cada una por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$341.000), exigibles desde el 29 de enero de 2019 hasta el 29 de octubre de 2021 en La Dorada Caldas"; y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago cuota por cuota.

Como vemos el vencimiento de la última cuota fue el día 29 de octubre de 2021; razón por la cual ya no opera para este caso, la solicitud de mandamiento de pago cuota por cuota de las dejadas de pagar, sino más bien que el capital adeudado, por haberse extinguido en su totalidad el plazo otorgado para su pago, debe ser peticionado como una sola cifra, que correspondería a capital insoluto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** a la DOCTORA VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL, portador de la tarjeta profesional N° 344937 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1110576297, como apoderada judicial de SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS, de conformidad con el poder conferido por el señor MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA, gerente de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

**INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021.**  
Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO. C.C.No.75105335  
DEMANDADA: SANDRA MILENA VELASQUEZ. C.C.No.60381881  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00446-00  
**Interlocutorio No. 820**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA VELASQUEZ, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

 Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original del título; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

 Deberá allegar la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806.

✚ Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806.

✚ Deberá indicar la dirección física y electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida por EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA VELASQUEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** al DOCTOR SERGIO VALENCIA AVILA, portador de la tarjeta profesional N° 292657 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014181685, de conformidad con el poder conferido por el señor EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintiuno.-.**

***Ref. Proceso de restitución***  
***Radicado 2019-00523 00***  
***Auto de trámite***

Agréguese despacho comisorio diligenciado y contrólese el término del artículo 40 del CGP y fíjese al auxiliar la suma de cien mil pesos solo por su asistencia a la diligencia habida cuenta que no se hallaron bienes para su aprehensión en la restitución provisional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Firma escaneada**  
**Estado 090 del 16/12/2021**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintiuno.-.**

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular.**  
**Radicado 2021-00035 00**  
**Auto de trámite**

Previo a resolver la petición de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Firma escaneada  
Estado 090 del 16/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se encuentran 12 títulos constituidos, tal como aparece en la relación de títulos del Banco Agrario de Colombia: así:

454130000013503 de fecha 03/11/2020 por valor de \$	127.707
454130000014134 de fecha 03/12/2020 por valor de \$	127.707
454130000014566 de fecha 28/12/2020 por valor de \$	127.707
454130000015060 de fecha 02/02/2021 por valor de \$	130.838
454130000015587 de fecha 02/03/2021 por valor de \$	130.838
454130000016003 de fecha 30/03/2021 por valor de \$	130.838
454130000016799 de fecha 11/05/2021 por valor de \$	130.838
454130000017212 de fecha 04/06/2021 por valor de \$	130.838
454130000017782 de fecha 08/07/2021 por valor de \$	130.838
454130000017929 de fecha 22/07/2021 por valor de \$	130.838
454130000018294 de fecha 04/08/2021 por valor de \$	130.838
454130000018872 de fecha 07/09/2021 por valor de \$	129.360
TOTAL:.....	\$ 1.559.185

El saldo que se adeuda en este proceso a 9 de diciembre es de \$6.085,33, esto teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante con fecha 19 de diciembre de 2013.

Con auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se requirió a las partes activas y pasivas para que presentaran la liquidación actualizada y a la fecha no fue presentada.

Como medida cautelar se decretó: El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la SOCIEDAD ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP SUCURSAL LA DORADA, CALDAS. Librándose oficios al pagador de dicha entidad de La Dorada e Ibagué (oficios 1378 y 1379 de fecha 02 de septiembre de 2013 respectivamente)

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)*  
*RADICADO: 173804089002-2013-00195-00*  
*DEMANDANTE: AMPARO CASTAÑO OSPINA*  
*DEMANDADO: JHONN FREDY OSPINA RIVERA*  
*DEMANDADO: ALEXANDER PULIDO RIVERA*  
*AUTO INTERLOCUTORIO: 819*

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la SOCIEDAD ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP SUCURSAL LA DORADA, CALDAS. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador.

Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial 454130000013503 de fecha 03/11/2020 por valor de \$127.707, en dos sumas de dinero, esto es \$6.085,33 a favor de la parte demandante y \$121.621,67 a favor del demandado JHONN FREDY OSPINA RIVERA.

Entregar a la señora AMPARO CASTAÑO OSPINA, el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$6.085,33**.

**Entregar al señor JHONN FREDY OSPINA RIVERA, los siguientes títulos judiciales:**

454130000014134 de fecha 03/12/2020 por valor de \$	127.707
454130000014566 de fecha 28/12/2020 por valor de \$	127.707
454130000015060 de fecha 02/02/2021 por valor de \$	130.838
454130000015587 de fecha 02/03/2021 por valor de \$	130.838
454130000016003 de fecha 30/03/2021 por valor de \$	130.838

454130000016799 de fecha 11/05/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000017212 de fecha 04/06/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000017782 de fecha 08/07/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000017929 de fecha 22/07/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000018294 de fecha 04/08/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000018872 de fecha 07/09/2021 por valor de \$ 129.360

El título judicial que llegue fraccionado por la suma de **\$121.621,67** y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la SOCIEDAD ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP SUCURSAL LA DORADA, CALDAS. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 454130000013503 de fecha 03/11/2020 por valor de \$127.707, en dos sumas de dinero, esto es \$6.085,33 a favor de la parte demandante y \$121.621,67 a favor del demandado JHONN FREDY OSPINA RIVERA.

**CUARTO: ENTREGAR** a la señora AMPARO CASTAÑO OSPINA, el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$6.085,33**.

**QUINTO: ENTREGAR** al señor JHONN FREDY OSPINA RIVERA, los siguientes títulos judiciales:

454130000014134 de fecha 03/12/2020 por valor de \$ 127.707  
454130000014566 de fecha 28/12/2020 por valor de \$ 127.707  
454130000015060 de fecha 02/02/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000015587 de fecha 02/03/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000016003 de fecha 30/03/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000016799 de fecha 11/05/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000017212 de fecha 04/06/2021 por valor de \$ 130.838  
454130000017782 de fecha 08/07/2021 por valor de \$ 130.838

454130000017929 de fecha 22/07/2021 por valor de \$ 130.838

454130000018294 de fecha 04/08/2021 por valor de \$ 130.838

454130000018872 de fecha 07/09/2021 por valor de \$ 129.360

El título judicial que llegue fraccionado por la suma de **\$121.621,67** y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

**SEXO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, librándose oficio 143 DE MARZO 18 DE 2021, dicho oficio fue enviado por el correo Inter rapidísimo el día 23/03/2021, según constancia (RECIBO ALLEGADO POR EL DEMANDANTE) que aparece en el expediente, en la fecha no aparece constancia que el mismo haya sido entregado y tampoco aparece dentro del sistema del Banco Agrario de Colombia que se le esté haciendo descuento alguno al demandado. A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS  
RADICACIÓN: 173804089002-2015-00368-00  
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA  
DEMANDADO: JAIME ANDRES ROBLES CAMELO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la parte actora para que allegue al despacho la constancia que el oficio 143 DE MARZO 18 DE 2021, fue entregado al Pagador de la Policía Nacional, esto con el fin de requerir a dicha entidad para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el referido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, en el cual solicita que se de impulso procesal al proceso de la referencia, toda vez que lleva al despacho más de un mes.

Informo a la señora Juez que revisado el proceso el abogado JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO, no aparece como abogado ni como demandante ni demandado de las partes procesales en este proceso.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

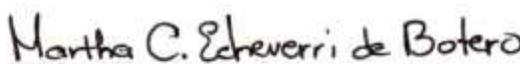
**RADICACIÓN:** 173804089-002-2017-00155-00

**DEMANDANTE:** GM FINANCIALCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ROMERO ARDILA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado vía email por el abogado JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO, no se da tramite al mismo, toda vez que revisado el proceso de la referencia, el señor ROMERO SERRANO, no aparece como apoderado del demandante ni del demandado, tampoco es parte activa ni pasiva en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe MONICA SOFIA LENGUAS DÍAZ, librándose oficio 72 DE FEBRERO DE 2021, dicho oficio fue enviado por el correo Inter rapidísimo el día 20-05-2021, según constancia (RECIBO ALLEGADO POR EL DEMANDANTE) que aparece en el expediente, en la fecha no aparece constancia que el mismo haya sido entregado y tampoco aparece dentro del sistema del Banco Agrario de Colombia que se le está haciendo descuento alguno al demandado. A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS  
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00151-00  
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA  
DEMANDADO: MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la parte actora para que allegue al despacho la constancia que el oficio 72 DE FEBRERO 8 DE 2021, fue entregado al Pagador de la Policía Nacional, esto con el fin de requerir a dicha entidad para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el referido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Diciembre 15 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte actora, en el cual manifiesta que:

“1.Me permito aportar avalúo comercial del vehículo identificado con placas **GTQ364** . Para tal efecto, el mismo fue efectuado por la empresa **AVALUPERIAUTOS S.A.S**, identificada con **NIT 900.011.966-1**, entidad especializada en el área, como consta en el certificado de existencia y representación legal y certificado expedido por la corporación autorreguladora nacional de evaluadores, quien es reconocida mediante, **Resolución 20910 del 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio**, que apporto, conforme al artículo 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las observaciones de realizadas por la empresa **AVALUPERIAUTOS S.A.S**, el valor comercial del vehículo corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)**.

Para mayor ilustración me permito aportar documentos expedidos por **AVALUPERIAUTOS S.A.S**, el cual se vislumbra el estado del vehículo y su valor comercial, teniendo en cuenta el estado de este”.

Le informo a la señora Juez que este proceso se encuentra terminado con auto de 21 de octubre de 2021, el mismo se dio por terminado por solicitud de la apoderada ya que el vehículo objeto del proceso fue aprehendido.

A despacho para proveer.

  
CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
CON PRENDA**

**DEMANDANTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
NO.9009776291**

**DEMANDADO: EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO. C.C.No.1054562118  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00193-00**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Agregar el memorial allegado por la apoderada demandante en este proceso, en el cual manifiesta que aporta el avalúo del vehículo de placa GTQ364

No dar trámite a dicho avalúo por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 21 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 90 del 16/12/2021